



Proyecto de real decreto por el que se regulan las características básicas de la prueba de acceso a la universidad y se establece el procedimiento de cálculo de la calificación de acceso.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha introducido importantes cambios, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia ley en su exposición de motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el sistema educativo a los retos y desafíos del siglo XXI, de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030

En primer lugar, la ley reformula la definición de currículo, enumerando los elementos que lo integran, manteniendo el enfoque competencial que aparecía ya en el texto original e incidiendo en el hecho de que esta formación integral necesariamente debe centrarse en el desarrollo de las competencias.

En segundo lugar, y en relación al Bachillerato, la nueva ley ha incluido cuatro modalidades de Bachillerato: Artes, Ciencias y Tecnología, General, y Humanidades y Ciencias Sociales; ha definido las materias comunes, de modalidad y optativas que los alumnos y alumnas pueden cursar; y ha regulado las condiciones para la obtención del título de Bachiller. Este título será necesario para acceder a las distintas enseñanzas de la educación superior y, en concreto a la enseñanza universitaria. La nueva ley, por tanto, elimina la necesidad de realizar una evaluación individualizada para obtener el título de Bachiller. Actualmente, esta prueba está regulada en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y estaba contemplada en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. No obstante, la aprobación posterior del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, modificó, en su artículo 1, el calendario de implantación establecido en la disposición final quinta de la ley orgánica, disponiendo en la nueva redacción que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no sería necesaria para la obtención del título de Bachiller y se realizaría exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

En tercer lugar, y con respecto al acceso a los estudios universitarios, la nueva redacción dada al artículo 38, determina que los alumnos y alumnas deberán superar una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, su madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Establece, además, que las características básicas de esta prueba de acceso a la universidad, que tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias del segundo curso, serán establecidas por el Gobierno, previa consulta a la Conferencia Sectorial de Educación y a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Por su parte, las administraciones educativas y las universidades serán las encargadas de la organización de esta prueba de acceso y de garantizar su adecuación al currículo del bachillerato.



En cuarto y último lugar, la disposición final quinta, apartado 7, de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que fija su calendario de implantación, señala que las modificaciones introducidas en el artículo 38 se empezarán a aplicar en el curso escolar en el que se implante el segundo curso de Bachillerato. Por tanto, de acuerdo con el apartado 5 de esta misma disposición final quinta, estas modificaciones no serán efectivas hasta el curso que se inicie dos años después de la entrada en vigor de la propia ley orgánica, siendo de aplicación hasta entonces lo recogido en su disposición transitoria segunda, relativa al acceso a la universidad, que prevé la continuidad durante este período del procedimiento previsto en la ordenación anterior. Por consiguiente, el nuevo modelo de prueba de acceso deberá implantarse en el curso escolar 2023-2024.

Los cambios introducidos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, supusieron la elaboración de un nuevo currículo recogido en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato que recogía como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y aptitud, además de permitir al alumnado la adquisición y el logro de las competencias indispensables para su futuro formativo y profesional, y capacitarle para el acceso a la educación superior. Asimismo, introduce la posibilidad de obtener el título de Bachiller, siempre que superen las materias comunes, al alumnado que tenga título de Técnico o Técnica en Formación Profesional, Técnico o Técnica en Artes Plásticas y Diseño o quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el replanteamiento del diseño, estructura y características de la prueba de acceso a la universidad parece imprescindible. La implementación efectiva del aprendizaje competencial que proponen los nuevos currículos desarrollados a partir de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que da valor, más que a la adquisición de una serie de conocimientos disciplinares declarativos o a la memorización de conceptos presentados de manera parcelada, a la capacidad de saber movilizarlos para resolver una necesidad, debe tener reflejo en la prueba de acceso a la universidad. Y eso es así porque lo que el alumnado deba o no hacer en dicha prueba determina, en mayor o menor medida, lo que efectivamente se trabaja en el aula. En sentido inverso, también es cierto, que los cambios en la prueba de acceso acabarán repercutiendo en los cambios de enfoque metodológico que propugnan los nuevos currículos.

No obstante, se debe evitar el riesgo de producir cambios a mayor velocidad de la que el sistema es capaz de procesar, especialmente teniendo en cuenta que el proceso de incorporación a las aulas de los nuevos enfoques metodológicos se hará de forma paulatina. Es por esta razón y por las razones expuestas en relación a la obligación de tener que regular la prueba de acceso a partir del curso escolar 2023-2024, por lo que se llevará un proceso temporal intermedio hasta estar en condiciones de llegar a un modelo definitivo en el cual el enfoque competencial de la prueba sea completo. De esta manera, se dispondrá de un generoso margen temporal para garantizar un tránsito natural y paulatino entre los dos sistemas y una progresiva adecuación al nivel de experiencia del profesorado y del alumnado que deberá ser adquirido progresivamente. En otro orden de cosas, el progresivo enfoque competencial de la Prueba de Acceso a la Universidad supondrá un avance en la línea de una mayor homologación y equilibrio entre los ejercicios planteados, para asegurar que sean efectivamente equiparables entre los distintos territorios.



Por todo lo anterior, este real decreto tiene por objeto establecer la regulación de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad que será de aplicación a partir del curso escolar 2023-24 y hasta la implantación definitiva del nuevo modelo de prueba.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la regulación de la prueba de acceso a la universidad conforme a la nueva redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible de las características básicas de dicha prueba, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico al adecuar la normativa que regula el acceso a la universidad a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública. Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 30.^a de la Constitución Española, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se recoge al mismo tiempo el mandato del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que encomienda al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y a la Conferencia General de Política Universitaria, con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado, la determinación de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, procede en este caso establecer la extensión del carácter básico a una norma reglamentaria, ya que, conforme a la excepcionalidad admitida por dicho tribunal, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988, «resulta complemento indispensable en determinados supuestos para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas».

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria, y ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Consejo de Universidades y el Ministerio de Política Territorial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de 2023,



DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto regula las características básicas de la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, establece el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a la universidad.

Artículo 2. Finalidad de la prueba.

1. La prueba tiene como finalidad valorar con carácter objetivo, junto al Bachillerato, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en la etapa, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. La superación de la prueba tendrá carácter obligatorio para el acceso a las titulaciones oficiales de Grado de las universidades españolas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. La prueba de acceso podrá ser complementada con otros procedimientos que ayuden a determinar, si fuera necesario, el orden de admisión a los diferentes estudios universitarios.

Artículo 3. Participación en la prueba.

1. Podrán participar en la prueba de acceso a la universidad regulada en este real decreto quienes estén en posesión del título de Bachiller al que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas.

2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, coordinarán las actuaciones entre los centros que imparten Bachillerato y las universidades, para la organización y realización material de la prueba. Cada Administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos.

Artículo 4. Características generales de la prueba.

1. La prueba versará sobre las materias comunes y la materia específica obligatoria de cada una de las modalidades, cursadas o convalidadas, todas ellas en el segundo curso de Bachillerato.

2. Las Administraciones educativas y las universidades garantizarán que la prueba de acceso se adecúe al currículo desarrollado por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

3. La Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria establecerán procedimientos de coordinación entre las distintas administraciones educativas destinados a homogeneizar la estructura general de la prueba, así como los ejercicios y los criterios de evaluación de las distintas materias objeto de examen, con el fin de garantizar su claridad y objetividad, asegurando su equiparación entre los distintos territorios.

Artículo 5. Estructura de la prueba.

1. Con carácter general, la prueba de acceso constará de cuatro ejercicios que versarán sobre las siguientes materias:



- a) Lengua Castellana y Literatura II.
 - b) Historia de España o Historia de la Filosofía, a elección del alumnado. Dicha elección deberá efectuarse en el momento de la inscripción en la prueba de acceso.
 - c) Lengua Extranjera II cursada por el estudiante.
 - d) La materia específica obligatoria de 2º de Bachillerato de la modalidad, y en su caso vía, cursada.
2. En las comunidades autónomas con lengua cooficial, la Administración educativa podrá establecer la obligatoriedad de un quinto ejercicio referido a la materia Lengua Cooficial y Literatura II.
3. Cuando el título de Bachiller se haya obtenido de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, la materia específica de modalidad de la que se examinarán los estudiantes será Ciencias Generales, si el título lo han obtenido de acuerdo al apartado 1; Dibujo Artístico II, si lo han obtenido según lo establecido en el apartado 2; y, podrán elegir entre Análisis Musical II o Artes Escénicas II, si el título se ha obtenido de acuerdo al apartado 3.
4. Cada uno de los ejercicios de esta fase tendrá una duración de 105 minutos, estableciéndose un descanso mínimo de 45 minutos entre el final de un ejercicio y el principio del siguiente.

Artículo 6. *Descripción de la prueba.*

1. Los ejercicios de la prueba de acceso tendrán un diseño competencial que permitirá comprobar el grado de consecución de las competencias específicas de las distintas materias objeto de la misma establecidos en el Anexo II del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.
2. Los ejercicios de las materias Lengua Castellana y Literatura II y Lengua extranjera II, deberán ofrecerse y responderse en la lengua correspondiente. Para el resto de los ejercicios, las Administraciones educativas asegurarán al alumnado la posibilidad de elección entre las lenguas oficiales de sus territorios.
3. Las características de los ejercicios que componen la prueba de acceso, así como la tipología de las preguntas que los conforman y los materiales necesarios se ajustarán a lo recogido en el marco general de evaluación de la prueba.

Artículo 7. *Calificación de la prueba de acceso.*

1. Cada uno de los ejercicios que comprenden la prueba de acceso se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales.
2. La calificación de la prueba de acceso, será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios. La media se expresará en una escala de 0 a 10 con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. Esta calificación deberá ser igual o superior a cuatro puntos para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 8. *Cálculo de la calificación de acceso a la universidad.*

1. La calificación de acceso a la universidad se calculará mediante la media ponderada del 60% de la nota media normalizada de Bachillerato y del 40% de la calificación de la prueba de acceso. La calificación obtenida por este procedimiento se expresará con tres cifras



decimales, se redondeará a la milésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior.

2. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso a la universidad cuando el resultado de la ponderación descrita en el apartado anterior sea igual o superior a 5 puntos.

3. La calificación obtenida en el acceso a la universidad tendrá validez indefinida para tal fin en relación a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 9. Convocatorias.

1. Anualmente se celebrarán dos convocatorias de la prueba de acceso a la universidad regulada en este real decreto: una ordinaria y otra extraordinaria. Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades fijarán cada año los plazos máximos para la resolución de cada una de las convocatorias, que comprenderán, en todo caso, un periodo único para la convocatoria ordinaria y dos, alternativos entre sí, para la convocatoria extraordinaria, debiendo cada administración educativa optar por el que mejor se adecúe a la planificación académica para su ámbito territorial.

2. Los alumnos y alumnas que deseen mejorar la calificación obtenida en la prueba de acceso podrán volver a presentarse tanto en la convocatoria extraordinaria de ese mismo curso escolar, como en convocatorias sucesivas. En ambos casos, se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas.

Artículo 10. Comisiones organizadoras.

1. Las Administraciones educativas constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organizadora de la prueba de acceso que actuará en consonancia con lo que se establezca en el marco general de evaluación de la prueba.

2. La comisión organizadora de la prueba de acceso estará integrada por representantes de las universidades públicas, de la administración educativa, del profesorado de Bachillerato de centros públicos y otros expertos de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas.

3. La comisión organizadora tendrá atribuidas, entre otras, las siguientes competencias:

a) Coordinación entre las universidades y los centros en los que se imparta Bachillerato, a los solos efectos de organización y realización de la prueba.

b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato de los alumnos y alumnas.

c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en relación al tratamiento de las lenguas cooficiales en los artículos 5.2, 6.2 y 7.2 de este real decreto.

d) Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.

e) Designación y constitución de los tribunales.

f) Convocatoria de la prueba.

g) Establecimiento de los criterios generales de evaluación de los ejercicios.

h) Resolución de reclamaciones.

i) Establecimiento de los mecanismos de información adecuados.

4. Al inicio de cada curso escolar, la comisión organizadora hará públicos los criterios de organización, la estructura básica de los ejercicios y los criterios generales de calificación.



5. La comisión organizadora elaborará una guía de calificación de cada ejercicio. La guía incluirá necesariamente, la ponderación de cada una de las preguntas, así como los instrumentos de evaluación que se consideren necesarios para valorar objetivamente las posibles respuestas dadas por el alumnado.

6. A la finalización de cada curso escolar, las Administraciones educativas responsables remitirán al Ministerio de Educación y Formación Profesional los datos anuales de la prueba de acceso a la universidad, desagregados por sexo, con el fin de que el Consejo Escolar del Estado pueda hacerlos públicos y elaborar las recomendaciones para la mejora de la misma.

Artículo 11. Tribunales calificadores.

1. Los tribunales calificadores de las pruebas de acceso a la universidad, estarán integrados por personal docente universitario y por funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan Bachillerato.

2. La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales calificadores, garantizando que todos los ejercicios puedan ser calificados por vocales especialistas de las distintas materias incluidas en las pruebas.

La designación de los tribunales calificadores se ajustará al principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, se deberá garantizar para cada materia, la participación de, al menos, el 40 por ciento de docentes designados por la universidad y el 40 por ciento de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan docencia, preferentemente, en el 2º curso de Bachillerato.

3. El presidente del tribunal calificador pondrá en conocimiento de los vocales, en el momento de su constitución, los criterios generales de evaluación adoptados por la comisión organizadora.

4. Cuando hubiera más de un tribunal, los presidentes y secretarios de los mismos coordinarán sus actuaciones durante el proceso. Todos los tribunales dependientes de la misma comisión organizadora convocarán a los alumnos y alumnas en llamamiento único.

5. Cada tribunal calificará los distintos ejercicios atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las guías de calificación que acompañan a cada ejercicio.

6. El presidente de cada tribunal garantizará el anonimato de los alumnos y alumnas y de los centros durante el proceso de corrección y calificación de los ejercicios.

7. Finalizadas las actuaciones, el presidente de cada tribunal elevará un informe a la comisión organizadora. Este informe deberá incluir los resultados de los alumnos y alumnas y cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa al alumnado, a los centros o al propio tribunal.

Artículo 12. Revisión de las calificaciones.

1. Cada alumno y alumna podrá, sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, presentar ante la presidencia del tribunal la solicitud de una segunda corrección o una reclamación de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección y calificación a que se hace referencia en este real decreto.



2. La solicitud se presentará ante la comisión organizadora. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones. La presentación de una solicitud de reclamación a un ejercicio excluye la posibilidad de solicitar una segunda corrección.

3. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de reclamación serán revisados con el objeto de verificar que todas las cuestiones han sido calificadas y que no existen otros errores materiales en el proceso de cálculo de la calificación final. En el caso de que alguna cuestión no haya sido calificada, se procederá a su evaluación y calificación.

La calificación final del ejercicio será la que corresponda una vez corregidos todos los posibles errores materiales.

4. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por profesorado especialista distinto al que realizó la primera corrección.

La calificación final del ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia mayor de dos puntos entre las calificaciones otorgadas por los dos correctores, un tribunal distinto efectuará, de oficio, una tercera corrección. La calificación final será la que se otorgue en esta tercera corrección. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el punto anterior.

Sobre la calificación otorgada tras el proceso de doble corrección establecido en el párrafo anterior, se podrá presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga pública la calificación sobre la que se vaya a formular reclamación.

5. La comisión organizadora adoptará las resoluciones que establezcan formalmente las calificaciones definitivas de los ejercicios cuya corrección hubiera sido recurrida, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y las notificará a los reclamantes. Las resoluciones respectivas pondrán fin, en cada caso, a la vía administrativa.

6. El alumno o alumna tendrá derecho a ver el ejercicio revisado una vez finalizado en su totalidad el proceso de revisión establecido en este artículo, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de la revisión.

Artículo 13. *Medidas de accesibilidad para alumnado con algún tipo de necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad.*

1. Las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las administraciones educativas en su ámbito de gestión, determinarán las medidas oportunas que garanticen que la prueba de acceso se realice adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

2. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de la prueba de acceso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde esta se desarrolle.



3. En todo caso, la determinación de dichas medidas se hará basándose en las adaptaciones cursadas en Bachillerato, las cuales estarán debidamente informadas por los correspondientes servicios de orientación.

4. Los tribunales calificadoros podrán requerir informes y colaboración de los órganos técnicos competentes de las administraciones educativas, así como de los centros donde hayan cursado Bachillerato el alumnado al que se refiere este artículo.

Disposición adicional primera. *Mejora de la nota de admisión.*

1. Sin perjuicio de los procedimientos generales de admisión recogidos en el artículo 10 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, el alumnado que quiera mejorar su nota de admisión a las titulaciones oficiales de Grado de las universidades españolas podrá examinarse de, al menos, dos materias, comunes o de modalidad, de segundo curso de Bachillerato, distintas a las examinadas en la prueba de acceso.

2. Asimismo, las universidades podrán tener en cuenta en sus procedimientos de admisión, las calificaciones obtenidas en alguna de las materias a las que se refiere el artículo 5.

3. De igual forma, el alumnado podrá examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubiera cursado como materia común.

4. Las universidades podrán tener en cuenta en sus procedimientos de admisión dos de las calificaciones obtenidas en los ejercicios a los que se refieren los tres apartados anteriores.

Disposición adicional segunda. Estudiantes procedentes de ordenaciones de sistemas educativos anteriores.

1. Podrán realizar la prueba de acceso regulada en este real decreto quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados que se indican a continuación, correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, o a estudios extranjeros homologados o convalidados por los mismos:

a) Título de Bachiller correspondiente a la ordenación del sistema educativo regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Certificado acreditativo de haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

c) Certificado acreditativo de haber superado el Curso Preuniversitario.

d) Cualquier otro título que el Ministerio de Educación y Formación Profesional declare equivalente, a estos efectos, al título de Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los estudiantes a los que se refiere el apartado anterior, realizarán la prueba de acceso regulada en este real decreto en la universidad que determinen las administraciones educativas.

Disposición adicional tercera. *Estudiantes con la prueba de acceso superada según normativas anteriores.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, quienes hayan superado las pruebas de acceso a la universidad establecidas en normativas anteriores mantendrán la calificación obtenida en su momento, si bien podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las universidades para elevar dicha calificación.



Disposición adicional cuarta. *Nota media de Bachillerato para estudiantes con estudios convalidados de sistemas educativos extranjeros.*

La nota media de Bachillerato, en el caso de los estudiantes a los que les hayan convalidado estudios de sistemas educativos extranjeros por los de primero de Bachillerato español, será calculada a partir de la nota media del curso convalidado y la de segundo de Bachillerato. La nota media del curso convalidado será la que figure en la credencial de convalidación o en el certificado complementario de la misma, calculada según la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se establecen las instrucciones para el cálculo de la calificación final que debe figurar en las credenciales de convalidación por 1º de Bachillerato y de homologación de títulos extranjeros al título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria y al de Bachiller español.

Disposición adicional quinta. *Acceso a la universidad del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.*

1. Anualmente, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con el Ministerio de Universidades, dispondrá las condiciones de adaptación de la prueba de acceso regulada en este real decreto a las características específicas del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. El cálculo de la calificación de acceso a la universidad del alumnado al que se refiere esta disposición se calculará ponderando con un 60% la calificación que figure en la credencial de homologación del título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español y un 40% la calificación en la prueba a la que se referencia en el apartado 1.
3. En tanto no se resuelva el procedimiento de homologación del título, diploma o estudio extranjero aportado, el alumnado podrá igualmente presentarse a la prueba de acceso recogida en el apartado 1, siempre que acredite que se ha iniciado dicho procedimiento. En este caso, y a efectos de calcular la calificación de acceso a la universidad a la que se refiere el apartado anterior, la nota de la credencial de homologación será de 5 puntos. La calificación de acceso así calculada surtirá los mismos efectos que los recogidos en el apartado 3 del artículo 8, sin perjuicio de la modificación de estas circunstancias que pueda producirse una vez resuelto el procedimiento de homologación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.
2. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.



Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

1. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.
2. Anualmente, el titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional aprobará por orden ministerial las características, el diseño y el contenido de la prueba de acceso a la universidad, las fechas máximas para realizar la prueba y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, y los cuestionarios de evaluación.

Disposición final tercera. *Calendario de implantación*

Lo dispuesto en este real decreto se aplicará en el curso escolar 2023-2024.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el X de XXXX de 2023.

FELIPE R.

La Ministra de Educación y Formación Profesional,
MARÍA DEL PILAR ALEGRÍA CONTINENTE